JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-40-03-005-**2004-00774**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el escrito que antecede, seria del caso acceder a reconocer como dependiente a la Sra. HERMINDA GARCIA JIMENEZ de la parte demandante, si no se observara que la misma no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, quien para asumir dicho encargo se hace necesario que "(...) *sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida* (...)", situación que no reúne en el presente caso.

Razón por la cual, el despacho se abstendrá de reconocer como DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado(a) judicial de la parte actora al/la señora HERMINDA GARCIA JIMENEZ, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 JUL 2020 del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-**2005-00389**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo comunicación librada por la oficina central de Archivo de este distrito judicial, debe indicarse que sería del caso dar trámite a solicitud presentada por la peticionaria, si no se observara que dentro de la misma no se tiene pretensión alguna para dar trámite, razón por la cual se REQUIERE A LA PETENTE para que dentro del término de diez (10) días indique el objeto de sus solicitud, de lo contrario se dará aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P, y se entenderá por desistida la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-**2011-00162**-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, referente al desglose de la factura No. 17025 del 026 de enero del 2006 por el valor de $3.652.332, sin embargo, conforme se observa de la constancia secretarial que antecede, el mismo no allego pago por concepto de desglose, razón por la cual se abstendrá de realizar el desglose solicitado, conforme a lo aquí manifestado.

Finalmente y en relación a la solicitud de expedición de copia autentica de la sentencia, como quiera que se allego oportunamente el pago de arancel judicial por dicho concepto, esta unidad judicial accederá ordenar la expedición de copias auténticas (01) de la providencia de fecha 06 de Septiembre del 2011 en su integridad, conforme lo señala el artículo 114 del C. G del P., a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-**2013-00048**-00

Agréguese al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, vito a folios 185 al 203, para que obre dentro del presente tramite.

Así mismo, dado el cambio de razón social por parte del **BANCO PROCREDIT S.A**. a **BANCO CREDIFINANCIERA**, se procederá a tener como demandante a **BANCO CREDIFINANCIERA**, para todos los efectos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020.

Radicado No. 540014053005-**2013-00732**-00

Agréguese al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, vito a folios 222 al 240, para que obre dentro del presente tramite.

Así mismo, dado el cambio de razón social por parte del **BANCO PROCREDIT S.A**. a **BANCO CREDIFINANCIERA**, se procederá a tener como demandante a **BANCO CREDIFINANCIERA**, para todos los efectos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria

Rob = 2015-207

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, 08 JUL 2020

Dentro del término de traslado a las partes del dictamen de avalúo pericial la parte demandada presentó un escrito en el que manifiesta "me permito presentar el siguiente concepto contable rendido por… contador público titulado.., solicitando igualmente se requiera a la perito para que examine y conceptúe expresamente sobre la acción embargada, porque su examen está por fuera de contexto y por último manifiesta, ".., solicitando se requiera a la perito designada en el sentido de aclarar o complementar el dictamen", aportando un escrito en fotocopia suscrito por el C. P., Álvaro Salazar Muñoz, en el que manifiesta sucintamente "me permito OBJETAR …"

La mencionada parte allega con otro escrito un dictamen pericial, suscrito por el C. P. David Ricardo Duarte Martínez. (Fls. 90 y 91)

Por su parte el actor a través de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito para que se le de el trámite de ley y, mediante escrito visible a los folios 93 y 94, solicita se amplie y aclare el dictamen de avalúo pericial.

Para resolver las anteriores peticiones, considera este Operador judicial inicialmente efectuar el siguiente análisis legal a efecto de sustentar la decisión a tomar, así:

El artículo 444 del C. G. del P., rotulado "**Avalúo y pago con productos",** nos indica que para el avalúo de los bienes se hará conforme a las reglas siguientes:

Que cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes podrán presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Que de los avalúos que hubieren presentado oportunamente se correrá traslado por diez días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones y, quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres días.

A su turno, el numeral 6º del precitado artículo indica que si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos y en estos eventos no habrá lugar a objeciones.

Ahora, ubicándonos en el descorrer procesal tenemos que mediante interlocutorio del 27 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución y, el 28 de junio de 2017, se materializó o se consumó el secuestro de los bienes muebles, acciones, **sin que ninguna de las partes haya presentado dentro de los veinte días siguientes a una u otra situación procesal,** (27 de agosto de

2015, se ordenó seguir adelante la ejecución y, el 28 de junio de 2017, secuestro de las acciones), **el correspondiente avalúo de las acciones,** potísima razón por la que posteriormente al transcurso de los veinte días respecto de tales fechas le estaba vedado a las partes presentar un avalúo pericial por ministerio de la ley procesal en cita, por lo que inexorablemente el camino procesal a seguir es el ordenado en el numeral 6° del artículo 444 Ib., que fue el que se siguió en esta oportunidad.

Así las cosas, el escrito presentado por el extremo pasivo con el memorial obrante a los folios 85 y 86, que contiene una objeción al avalúo pericial no será tenido en cuenta, por cuanto el avalúo pericial no es objetable como quedó anotado, y además quien lo suscribe no es parte procesal.

Y, en cuanto al avalúo pericial obrante a los folios 90 y 91, presentado por la parte demandada es extemporáneo, en la medida que no fue presentado dentro de los términos establecidos en el artículo 444 Ib., y por ende no será tenido en cuenta.

Con relación a la solicitud de aclaración y complementación efectuada por el extremo pasivo al dictamen de avalúo pericial no indica ni señala en que consiste la mencionada aclaración y complementación del referido avalúo pericial, ya que simple y llanamente se limitó a pedirla de una manera escueta sustentada en el artículo 232 del C. G. del P., norma esta que no es aplicable a este tipo o clase de dictamen de avalúo pericial, que como se dijo al inicio se tramita conforme al artículo 444 Ib., pues el dictamen pericial de que trata el artículo 232 Ib., es el relativo a la prueba pericial prevista para el regimen probatorio del proceso y no para el avalúo pericial.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud del actor de ampliación y aclaración del dictamen de avalúo pericial rendido por el Auxiliar de la justicia designado por la Unidad judicial, considera inicialmente este Operador judicial y como quedare anotado, que el trámite del dictamen del avalúo pericial se desarrolla de conformidad con las reglas establecidas de manera especial en el artículo 444 del C. G. del P., y no por el de carácter general regulado en la tercera sección sobre el régimen probatorio del Código General del Proceso, aplicable a los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia que regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso litigioso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye.

De modo particular entre los medios de prueba enlistados se estipula la **prueba pericial** desarrollada entre los artículos 226 y 235 de dicho código. Este medio de prueba se considera procedente cuando se busque verificar hechos de interés en el proceso y que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de personas que se denominan peritos de donde deviene su nombre, ya que las nombradas normas procesales se han ocupado de fijar la procedencia de este medio de prueba, el contenido mínimo, los requisitos y las formalidades que debe cumplir toda experticia allegada a un proceso para que sea válidamente solicitada, decretada y practicada como prueba dentro del mismo.

Así las cosas, nos encontramos frente a un dictamen de avalúo pericial y no frente a un dictamen pericial de carácter probatorio, por lo que no le es aplicable al avalúo pericial lo

contemplado para la prueba pericial, motivo más que suficiente para no tener en cuenta lo solicitado por el actor.

En este orden de ideas, no se accederá a ordenar la ampliación y aclaración al dictamen de avalúo pericial de conformidad con lo anotado.

Luego de resueltas peticiones formuladas por las partes, se procede a estudiar y analizar el dictamen de avalúo pericial, así:

El avalúo pericial en cita se ajusta a lo establecido para el valor intrínseco de una acción, que es aquel obtenido al dividir el activo neto (patrimonio líquido) de la sociedad por el número de sus acciones pagadas o en circulación.

El patrimonio de la sociedad está compuesto o formado por acciones de igual valor. Luego, el valor intrínseco de la acción de una empresa, está dado por el resultado de dividir el patrimonio líquido (Activos menos pasivos) por el número de acciones en circulación o en poder de los socios.

El patrimonio que se toma como referencia, es el patrimonio contable, esto es, el patrimonio que figura en los estados financieros.

Y, si bien es cierto que el sustento legal tenido en cuenta por la perito contable para emitir el correspondiente avalúo lo fue la Ley 1943 de 2018, norma que fue declarada inexequible a partir del 1° de enero de 2020, conforme a la sentencia C-481 de 2019, también es muy cierto que para el 23 de agosto de 2019, fecha en que se realizó el avalúo pericial, dicha legislación era válida.

El valor intrínseco de una acción es aquel obtenido al dividir el activo neto (patrimonio líquido) de la sociedad por el número de sus acciones pagadas o en circulación.

El patrimonio de la sociedad está compuesto o formado por acciones de igual valor. Luego, el valor intrínseco de la acción de una empresa, está dado por el resultado de dividir el patrimonio líquido (Activos menos pasivos) por el número de acciones en circulación o en poder de los socios.

El patrimonio que se toma como referencia, es el patrimonio contable, esto es, el patrimonio que figura en los estados financieros.

En este orden de ideaas, se tendrá en cuenta el avalúo pericial presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se accede a ordenar la aclaración y complementación del dictamen de avalúo pericial solicitado por las partes de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el avalúo pericial conforme a lo motivado.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el actor por el término de tres días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIJO ORTEGA BONET
J U E Z

Rdo = 2015 - 207

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Rad. 540014003005**2015**00**257**00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante auto del 04 de octubre del 2019, se ordenó que por secretaria se efectuara la notificación por aviso a la parte demandante, en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 292 del C.G.P., el cual fue remitido correctamente según se observa de la trazabilidad de la orden No. RA231396644CO de la empresa de servicios postales 472, la cual fue entregada el pasado 27 de enero del 2020, quedando de esta forma surtida la comunicación de la providencia de fecha 26 de julio del 2019 a **PCAK PLATINO S.A.S.**

Ahora, se observa que transcurrido el termino otorgado a la parte actora, la misma guardo silencio, por lo que se haga necesario reanudar el presente proceso a partir de la publicación de la presente providencia, tal y como lo indica el artículo 160 del C.G.P.

Finalmente, se hace necesario requerir a la parte actora, esto es PACK PLATINO S.A, a fin de que proceda a constituir nuevo apoderado judicial, conforme lo exige el artículo 73 de la normativa procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ----------07 JUL 2020 08 JUL 2020----------

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 53 vuelto) y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy a las 8:00 A.M.

09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN - Secretaria

Ejecutivo

950 – 2015 .

carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00401 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CÚCUTA, 08 JUL 2020

Encuéntrese esta acción Ejecutiva hipotecaria a efecto de proseguir con el trámite del Incidente de nulidad formulado por Blanca Stella Méndez Álvarez, pero en este momento procesal se advierte por este Operador judicial la presencia de una falencia procesal originado en un craso error judicial que de persistir en él no solo se estaría convalidando la vulneración del debido proceso y por ende el derecho de defensa, sino que se estaría atentando contra la seguridad jurídica, por lo que de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., rotulado Control de legalidad, que en lo pertinente reza: **"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,.."**, siendo este un deber del fallador y que este Operador judicial en acatamiento a tal ordenamiento procesal procede a efectuar dicho control de legalidad, falencia procesal que igualmente pasaron por alto las partes, pues de haberse vislumbrado en la debida oportunidad no estaríamos ante esta situación contraria a derecho.

Ahora, para contextualizar la falencia vislumbrada se tendrá en cuanta el siguiente recorrido expedencial, a saber:

En el poder conferido por el Sr. Juan José Beltrán Galvis, se indica que el título ejecutivo consta de la copia de la **Escritura pública 3377 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta,** allegándose la primera copia con la constancia de que presta mérito ejecutivo de acuerdo con la constancia obrante al folio 9 vuelto, arrimándose con la demanda el certificado de tradición, **matrícula inmobiliaria 260-131332**, (Fls. 13 al 17), en donde figura registrada en la **anotación No. 12, el 01 – 06 - 2015, la ESCRITURA 337 DEL 29 – 05 -2015 NOTARIA SEGUNDA**, en el **GRAVAMEN 0203 HIPOTECA** y, posteriormente luego de registrada la medida cautelar de embargo se allega el certificado con la inscripción del mismo, (Fls. 28 al 30).

Además se tiene, que se prosiguió el trámite correspondiente y ninguna de las partes ni este fallador detectaron la siguiente falencia, esto es, que se registró en la **Anotación Nro. 12, la ESCRITURA 337 DEL 29/5/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, GRAVAMEN HIPOTECA, DE: MENDEZ ALVAREZ AURA MARÍA. A: BELTRAN GALVIS JUAN JOSE,** título escriturario este que no corresponde con el anunciado en el poder ni en la demanda y menos aún con el aportado con el escrito introductorio, en la medida que la **escritura pública arrimada es la número 3377 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta,** como da cuenta la primera copia expedida de la misma que reposa a los folios 4 al 9, documento este totalmente diferente al número **337 del 29 – 05 – 2015 de la Notaría Segunda de Cúcuta.**

Así las cosas, el demandante no está dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., que en lo pertinente reza, **"A la demanda se acompañará título**

que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten,…", situación que aquí no sucede en la medida que como quedare anotado la **escritura pública número 3377 del 29 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene el título ejecutivo, Contrato de mutuo o Prétamo de consumo y la garantía hipotecaria** no figura registrada en la **matrícula inmobiliaria número 260-131332,** pues la que figura en la anotación Nro. 12, no corresponde con la aportada con el introductorio.

Por otro lado, si bien es cierto que en el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria 260-131332, en el acápite de salvedades figuran tres correcciones, en la última de ellas reza: **"Anotación Nro. 12 No. Corrección: 1 Radicación: 2015-260-3-1060 Fecha: 11/6/2015. SE CORRIGE ACTO: COMPRAVENTA, POR HIPOTECA, SEGÚN ESC. 337/2015 NOTARIA SEGUNDA DE Cúcuta. VALE ART. 59 LEY 1579/2012,"** también es cierto, que dicha corrección tiene que ver única y exclusivamente con el acto objeto de la escritura pública de **COMPRAVENTA** por el de **HIPOTECA**, contenido en la **escritura pública 337 de 2015, de la Notaría Segunda de Cúcuta**, no cobijando por ende el número de la escritura pública, pues al respecto se guardó silencio, **lo que inexorablemente nos indica que el número del título escriturario no fue objeto de corrección.**

En este orden de ideas, el demandante no satisfizo lo reclamado por el numeral 5° del artículo 84 en armonía inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 de la codificación en cita, y como no se acompañó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo con lo exige el artículo 430 Ib., el Despacho dejará sin efecto los proveídos del once de mayo de dos mil diecisiete y, consecuencialmente todo lo derivado de ellos y, en su lugar se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo pretendido, situación que aparejada con el artículo 132 Ib., configura una irregularidad insaneable conforme a lo motivado, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

"… la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error."

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00401 00

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto los proveídos del once de mayo de dos mil diecisiete, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente, abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en atención a las motivaciones.

TERCERO: Devolver al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Radicado No. 54-001-40-003-005-**2017-00702**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decir lo que en derecho corresponda.

Respecto a lo solicitado por la parte actora (f 68 al 69) y teniendo en cuenta que ha trascurrido un término más que prudencial sin que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA se pronuncie sobre la cautela aquí decretada sobre el 50% del salario devengado por la demandada BELKIS DEL VALLE SOLER GALVIS, identificada con C.C. 60.394.567, se hace necesario REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (05) días proceda a informar por que no ha dado respuesta a la orden judicial que les fue comunicada mediantes oficio No. 1510 del 28 de febrero del 2018 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en turno se encuentra el embargo decretado por este despacho. Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. OFICIESE.

De igual forma, se hace necesario REQUERIR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", para que en el término de cinco (05) días, explique las razones por la cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fue comunicado mediante oficio No. 6994 del 27 de agosto del 2019, respecto al embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones a que tenga derecho la demandada BELKIS DEL VALLE SOLER GALVIS, identificada con C.C. 60.394.567, emitido por este despacho. Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-**2017-00740**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Frente a la solicitud vista a folio 104, se tiene que la parte actora pretende se tenga notificado por aviso al demandado y por consiguiente se dicte auto de seguir adelante la ejecución, debido al silencio guardado por la parte ejecutada.

Sin embargo, de la oscultacion realizada al expediente se tiene que dentro del presente tramite se allego por la parte actora variedad de cotejos alternos, donde se encontraba que la notificación arrojaba en algunos positivos y otros negativos, sin mantener una línea consecutiva los mismos, razón por la cual en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada y prevenir futuras nulidades procesales, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, para que se rehagan las notificaciones al demandado contemplada en los artículos 291 y 292 de la norma en cita, las cuales deberán hacerlas a la dirección habilitada conforme las constancias emitidas por la empresa de envíos, con el fin de poner en conocimiento al ejecutado de el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre del dos mil diecisiete (2017), así como las correcciones realizadas al mismo de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018) y veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019), para lo cual contara con el termino de treinta (30) días, de lo contrario se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-**2017-01132**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto de fecha 29 de enero del 2020, se requirió a la parte actora para que cumpliera a carga de realizar la materialización de la notificación del demandado, del cual no emitió pronunciamiento según se observa en constancia secretarial que antecede.

Ahora, seria del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., si no se observara que el presente proceso cuenta con una medida cautelar, la cual a la fecha no ha sido materializada, por lo cual se procederá requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a consumar la medida decretada, para lo cual contara con el termino de 30 días conforme lo indica la norma en cita, so pena de tener como desistida tal actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-**2018-00480**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no existe pronunciamiento alguno por parte del acreedor hipotecario se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que proceda a realizar el secuestro y avaluó del bien inmueble objeto de cautela, ello para dar continuidad al trámite del presente proceso.

Finalmente de la liquidación de crédito allega por la parte actora, vista a folio No. 91 al 95, del cuaderno principal y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-**2018-00577**-00

De las EXCEPCIONES DE MERITO (folios 70 al 76) propuesta por el apoderado de la parte demandada, se da traslado por el *termino de diez (10) días* para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01211 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veinte

0 8 JUL 2020

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción Monitoria formulada por **Raquel Duran Rueda** frente a **COOMEVA EPS.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de ocho millones novecientos ochenta y tres mil pesos m. l., ($8.983.000, oo), como reembolso pagado por servicios médicos, más los intereses legales causados hadta su cancelación total.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que la actora está afiliada como cotizante a la accionada y de tiemnpop atrás viene siendo tratada de agudeza visual disminuida.

2° Que la accionada le informó queno tenía contrato con la sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica de Cúcuta S. A., por lo que dada la premura debía contratar servicios y pagarlos, dineros que serían devueltos por recobro.

3° Que en el primer semestre de 2019, luego de evaluaciones fue sometida a cirugía ocular de ambos ojos por padecer de glaucoma.

4° Que le presentó a la hoy accionada las cuentas de cobro o de recobro o reembolso como aparecxen discriminadas en la demanda.

5° Que presentó una queja por la bitacora4329586, por cuanto estaba esperando la cirugía de sus ojos durante todo el año.

Mediante proveído del veintiuno de enero del año próximo pasado, se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo.

Que la demandada recibió notificación del auto admisorio de manera personal por ante su representante legal el diecinueve de marzo de 2019, oponiéndose a las pretensioens de la demanda y formulando las excepciones de mérito de Inexistencia de título ejecutivo por ausencia de elementos constitutivos, Inexistencia de la obligación legal de la demandada para realizar el reembolso, Imposibilidad jurídica de que la EPS destine recursos asignados legal y coonstitucionalmente a fiines distintos y la innominada, que los hace consistir sducintamente en lo siguiente, a saber

Respecto del primer medio exceptivo se afirma que estamos en presencia de la inexistencia de un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.

En relaciòn con el segundo medio exceptivo se indica que el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, obliga a las EPS reconocer los gastos que haya sufragado el afiliado a la EPS en situaciones especiales.

Frente a la tercera excepción señala que los recursos de la EPS tienen una destinación específica y una naturaleza constitucional.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente que la accionada expone que no está obligada a efectuar el reembolso solicitado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución5261 de 1994.

Que lo solicitado está soportado en las autorizaciones dadas por la accionada para la realizaciòn del tratamiento, pero la IPS manifiestó que no tenía contrato durante el 2018.

Que no hubo jsutificación alguna de la renuencia de la aquí accionada.

Mediante auto del veinticuatro de enero hogaño, se fijó el 17 de abril de este mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., disponiéndose tener como pruebas los documentos aportados por las partes conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

Ahora bien, tenemos que la referida audiencia prevista en el artículo 392 Ib., no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar se dictará sentencia anticipada total, como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. Pero para alcanzar ese estadio final del proceso, debe mediar el conocimiento de los hechos materia del litigio, porque al efecto debe recordarse que los hechos son realidades anteriores al proceso y, por ello, la prueba es el instrumento de naturaleza sistémica que permitirá brindarle al juez ese conocimiento que él no conoce.

Por consiguiente, el trámite del proceso a seguir en el CGP está subordinado a la naturaleza de la pretensión y, por esta razón, para el caso del proceso monitorio se debe tener en cuenta el tipo de pretensión que se persigue con él. Pues bien, según el numeral 3 del artículo 420 del CGP, la pretensión debe ser de pago, pero como quiera que aún el demandante acreedor no ostenta el respectivo título ejecutivo, entonces el trámite del proceso monitorio en esta fase presenta una situación concreta, consistente en que si debidamente citado el demandado deudor, éste no concurre, o concurre y guarda silencio, en todas estas hipótesis, no cabe duda de que conforme al inciso 3 del artículo 421 del CGP, el juez dicta sentencia creando así el título ejecutivo. De tal manera, que por ello sostenemos que en esta etapa es clara la naturaleza declarativa del proceso monitorio.

Expresado en otra forma, lo que se le solicita al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Ahora bien, el proceso monitorio es especial también, porque como lo define Jaime Guasp Delgado, es **"aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas y no genéricamente definidas, de donde resulta la propiedad del término 'especial' frente al de proceso 'general' o común".**

Es decir, dadas las características del proceso monitorio no se está frente a un proceso genérico, sino frente a uno con características especiales, pues no solo se busca la declaración de la existencia de una obligación sino también la intimación al deudor.

Ahora, según el artículo 419 del C. G. del P., el proceso monitorio contiene las siguientes características, a saber:

Obligaciones de naturaleza contractual. Una vez determinado que el proceso monitorio versa o recae sobre obligaciones de carácter dinerario, procederemos a estudiar la segunda característica de las obligaciones bajo la cuales es procedente el trámite del proceso monitorio.

Básicamente, la obligación que sirve de fundamento al trámite del proceso monitorio es aquella de naturaleza contractual, es decir, las que se encuentran contenidas en un contrato.

En primer lugar, teniendo en cuenta la teoría moderna de las fuentes de las obligaciones, la fuente de las obligaciones es el acto jurídico, entendido como toda manifestación de la voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de jurídicos, los cuales consisten en la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, correspondientes a las obligaciones.

Obligación determinada. La siguiente característica de la obligación para que proceda el inicio y trámite del proceso monitorio tiene que ver con su determinación.

Determinar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa fijar los términos de algo, distinguir, discernir, señalar, fijar algo para algún efecto.

Así, dentro de las obligaciones de dar se encuentra como requisito esencial la determinación de la cosa. De tal manera, que la prestación objeto de una obligación debe estar concebida en forma suficientemente clara, para que cada quien sepa qué es lo que puede exigir o qué sacrificios debe realizar en razón de aquel. Por lo tanto, es indispensable que se encuentre determinada en cuanto a su naturaleza y a su cantidad.

Obligación exigible. La última característica de la obligación que se va a abordar en relación con el proceso monitorio, es la concerniente a su exigibilidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 419 del CGP, al expresar que la pretensión en este proceso persigue el pago de una obligación en dinero que conforme al rasgo que se estudia, sea exigible.

Por lo tanto, la obligación que surge y que se encuentra contenida en la sentencia a través de la cual culmina el proceso monitorio debe ser pura y simple, es decir, no estará sometida ni a plazo ni a condición, pues su exigibilidad se hace efectiva inmediatamente.

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, este Operador judicial desciende y se ubica en la pretensión principal de la demanda, la que se concreta así:

Que se condene a la demandada a pagarle a la actora la suma de $8.983.000, oo, por concepto de reembolso de dineros pagados por la actora contenidos en las facturas 262247, 444, 1055, 266451, 200 y la 266114 pagadas a la Clínica de Oftalmología San Diego S. A., de Cúcuta.

Que se condene a la demandada a pagarle a la actora los intereses causados sobre la referida suma de dinero.

Ahora, el CGP en el artículo 164 indica: **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."**

Se entiende entonces que las partes tienen la responsabilidad y la carga de aportar al proceso las correspondientes pruebas que permitan ilustrar al juez sobre la verdad o la falsedad de los hechos mencionados en la demanda o en la contestación de la misma.

Antes de analizar cualquier otro aspecto del proceso monitorio en concreto, se hace necesario mencionar los aspectos básicos de la carga de la prueba para una mejor comprensión del tema específico.

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le muestra al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Es por esto, que la carga de la prueba le permite al juez fallar en contra de la parte que incumplió con la responsabilidad de probar el hecho que invocó en la demanda.

Por tanto, en este caso, en el proceso monitorio se pueden presentar tres situaciones a saber con relación a la prueba de los hechos referidos al origen de la obligación contractual;

En la primera situación, el demandante en principio deberá aportar las pruebas que tenga en su poder respecto del origen de la obligación contractual adeudada por el demandado.

La segunda situación, si el demandante no posee prueba que acredite el origen de la obligación, deberá mencionar donde están y quien las tiene, y

En la tercera situación, si no existen pruebas que acredite la existencia de la obligación adeudada, el demandante deberá manifestar bajo juramento (que se entenderá prestado con la presentación de la demanda)

que no existen pruebas documentales que acrediten la existencia de la obligación, es por esto que en virtud de lo anterior se dice que la carga de la prueba en el proceso monitorio se encuentra en cabeza del demandante.

Así las cosas, este Operador judicial procede a analizar el recaudo probatorio arrimado por las partes iniciando por las aportadas por la demandante a efecto de determinar sin logró acreditar su afirmación consistente en que la accionada le debe reembolsar los dineros por ella pagados a un tercero, Clínica de Oftalmología San Diego S. A., de Cúcuta, por concepto de la atención médico quirúrgica como se realta en la situación fáctica.

Del acervo probatorio arrimado por la actora se tiene lo siguiente, a saber:

A los folios 8 y 9 figuran sendas Autorizaciones de servicios de salud, Anexo técnico No. 4, emitido por COOMEVA EPS, con el mismo múmero de autorización 184353513, pero con fechas diferentes, **05/04/2018 y 12/10/2018,** para el mismo servicio médico, "código 890302", "Consulta De Control O de Seguimiento Por Medicina Especializada (subespecialista) -Glaucomología".

Al folio 20, aparece un documento denominado Certificado de pago emitido por la Clínica de Oftalmología San Diego, en donde se indica que la certificaciòn se expide a solicitud de la hoy actora y señala que canceló el 16 de febrero de 2018, el valor de $4.399.000 en las facturas 262247, $1.434.936, #444$153.880, # S1055 $2.810.184 por concepto de cirugía de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsión mas implante de lente intraocular secundario marca IQ en ojo derecho.

Que canceló el 9 de marzo de 2018, el valor de $4.394.000 en las facturas 266451 por $1.427.281, #200 por $307.758, #S1061 por $2.658.961 por concepto de cirugía de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsión mas implante de lente intraocular secundario marca IQ en ojo izquierdo.

Y, que en tales facturas están incluidos los pagos por preanestesia y gotas para el tratamiento de la cirugía de cataratas.

A los folios 41 y siguientes aparecen legajados documentos relacionados con el procedimiento médico quirúrgico que le fuera realizado a la hoy actora en la referida institución hospitalaria.

Así las cosas, del referido aporte probatorio fluye claramente que a la hoy actora le realizaron el procedimiento quirúrgico alli indicado en la Clínica de Oftalmología San Diego S. A., de Cúcuta, así como también que la accionante pagó el costo del referido procedimiento quirúrgico.

Pero por otro lado, no se aportó ningún elemento material probatorio que nos acredite de manera material, directa y concreta que un médico o los médicos tratantes de la hoy actora adscritos a la red de servicios de COOMEVA EPS, le hayan ordenado la cirugía de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsión mas implante de lente intraocular secundario marca IQ en el ojo derecho y en el ojo izquierdo, al igual que la cirugía de catárata, como da cuenta no solo el certificado de pago expedido por la mencionada institución hospitalaria visto al folio 20, sino los demás documentos aportados con la demanda, pues la única orden médica emitida por la accionada y aportada con el introductorio es la que figura a los folios 8 y 9, autorizando el servicio médico, **"código 890302", "Consulta De Control O de Seguimiento Por Medicina Especializada**

(subespecialista) -Glaucomología", es decir, que la referida orden médica estaba dirigida única y exclusivamente a una consulta por medicina especializada en glaucomología y jamás a que se le efectuara el procedimiento médico quirúrgico que le fue realizado a la aquí actora, conclusión a la que inequivoicamente se llega luego del análisis de los precitados documentos. (Negrillas no son originales)

Así mismo, hay que tener muy en cuenta las fechas de la autorizaciòn médica emitida por COOMEVA EPS y la fecha en que se efectuó el mencionado procedimiento médico quirúrgico, a saber:

La autorización **184353513**, para el mismo servicio médico del "código 890302", "Consulta De Control O de Seguimiento Por Medicina Especializada (subespecialista) -Glaucomología, tiene fechas diferentes, **05/04/2018 y 12/10/2018.**

Y, las fechas que figuran en los documentos relaciondos con la cirugía de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsión mas implante de lente intraocular secundario marca IQ en el ojo derecho y en el ojo izquierdo, fueron realizadas entre el 16 de febrero y el 9 de marzo de 2018.

En efecto, al comparar las precedentes fechas sin discusión alguna resulta obligado exponer que no coinciden, máxime que el procedimiento médico quirúrgico de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsión mas implante de lente intraocular secundario marca IQ en el ojo derecho y en el ojo izquierdo, se efectuó en fecha anterior a la orden médica de Consulta De Control O de Seguimiento Por Medicina Especializada (subespecialista) -Glaucomología.

Por otro lado, la obligación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de reembolsar a sus afiliados los gastos en que estos hubieran tenido que incurrir por concepto de salud se encuentra regulado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, proferida por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, en donde han sido precisados los eventos concretos en los que opera el reembolso, así como el trámite para su obtención.

"ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto."

En este orden de ideas, resulta claro que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran obligadas por mandato legal a reconocer a sus afiliados los gastos que los mismos hubiesen tenido que asumir en los siguientes eventos:

i. Tratándose de atención inicial de urgencias cuando el afiliado sea atendido en una IPS que no tenga contrato con la EPS a la cual este inscrito.
ii. Cuando haya sido autorizada en forma expresa para una atención específica.
iii. En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud en el cubrimiento de las obligaciones para con sus usuarios.

Una vez se determine la ocurrencia de cualquiera de las situaciones antes expuestas, el afiliado está facultado para solicitar a su correspondiente entidad promotora de salud el reembolso a que haya lugar.

Para el efecto, la solicitud de reembolso materia de esta acción civil no encaja en ninguno de las precitadas situaciones o eventos, a saber:

La actora no acreditó que se encontraba en presencia de una atención inicial de urgencias, que la condujera a solicitar la atención médica en una IPS que no tenía contrato con COOMEVA EPS, que es en a la que está inscrito.

En segundo término, la actora no aportó elemento material probatorio tendiente a demostrar que un médico adscrito a COOMEVA EPS, le haya autorizado en forma expresa y específica el procedimiento médico quirúrugico que la hoy actora se realizó, esto es, **la extracción extracapsular de cristalino por facoemulsión mas implante de lente intraocular secundario marca IQ en el ojo derecho y en el ojo izquierdo**, simple y llanamente lo que el médico le ordenó fue una orden médica de **"Consulta De Control O de Seguimiento Por Medicina Especializada (subespecialista) -Glaucomología",** dos situaciones totalmente diferentes entre sí.

Y, por último, tampoco logró acreditar por medio probatorio alguno la incapacidad, la imposibilidad, la negativa injustificada o la negligencia de la entidad promotora de salud en el cubrimiento de las obligaciones médicas para con la actora.

En consecuencia, la conducta asumida por la hoy actora no se subsume dentro de ninguno de los eventos establecidos por lo que en unión con lom anteriormente analizado las pretensiones quedaron en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo de la excepcionante, como lo dispone el Principio de autorresponsabilidad consagrado en eñ artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones y se dará por terminado el proceso, aspecto procesal que releva a este Operador judicial de estudiar los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las pretenciones formuladas por la actora, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la actora. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de $898.300, oo.

QUINTO: Cumplido lo anteriro, archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

Rdo=1223-2018

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

0 8 JUL 2020

Procede esta celula judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, Wilmer Enrique Aranda Barrera contra el proveído del cuatro de febrero hogaño, especificamente contra el numeral cuarto de la resolutiva, mediante el cual se dispuso abstenerse de acceder al desistimiento tácito pretendido por el demandado.

Como sustento del recurso en mención se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Que mediante auto del 23 de octubre del año próximo pasado, se requirió al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que procediera a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Jesús Ramírez Castaño, termino que le venció el 9 de diciembre de dicho año, sin que hubiese cumplido con lo ordenado.

Que el escrito presentado por el actor el 19 de diciembre de tal año, no fue en el sentido de cumplir con lo ordenado por el Despacho, sino a una situación ajena.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante manifiesta que tal solicitud no debe prosperar popr cuanto se le ha dado el impulso al proceso, como son las notificaciones, diferentes solicitudes, demostrando el interés que tiene la parte en el proceso.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso horizontal interpuesto por el demandado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C. G. del P., mediante el cual se consagra la figura del Desistimiento tácito en su inciso inicial dispone, que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Así las cosas, al observarse de manera objetiva el trámite correspondiente se tiene sin lugar a equívoco alguno que en este proceso mediante el proveído del veintitrés de octubre del año próximo pasado, se requirió al actor para que procediera en el término de treinta días a notificar al demandado Jesús Ramírez Castaño, el auto admisorio de la demanda, so pena de darle aplicación al artículo 317 Ib.

Así mismo, el literal c del numeral 2° del artículo en mención dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En efecto, como muy bien lo dice el recurrente, el auto que efectuó el requerimiento en cita se notificó por estado el **24 de octubre de 2019**, y tan solo el **19 de diciembre ídem**, el actor por ante su apoderado judicial presentó el escrito renunciando al poder conferido.

En este orden de ideas, sin hesitación alguna resulta obligado concluir que los treinta días concedidos al actor para cumplir con el requerimiento efectuado precluyeron el **9 de diciembre de 2019**, sin que hubiesen sido interrumpidos en manera alguna, en la medida que en dicho interregno no se presentó ninguna actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza que llegare a interrumpir el mencionado término de los treinta días de inactividad procesal de parte del actor, pues la petición formulada por éste a través de su mandatario la realizó, como quedare anotado, el **19 de diciembre del citado año,** esto es, por fuera de los citados treinta días de inactividad procesal, por lo que no puede ni debe ser tenida como una interrupción de tal término.

De la misma manera y en atención a lo imperativo del numeral 2° de la norma en comento, el Operador judicial está en la obligación legal de analizar y decidir lo relacionado con la inactividad procesal, pues la misma se debe realizar de oficio o a petición de parte y, en este evento ha debido efectuarse oficiosamente al darse el cumplimiento de los treinta días años de inactividad procesal de la parte actora y decidir en derecho.

Al respecto se hace necesario traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

«... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... ». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01

En efecto, la norma en mención no hace distinción en cuanto al acto procesal de que se trate, pues determina que es cualquier actuación, bien sea de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, la que interrumpe el término respectivo, lo que indica que, en primer lugar, se trata de evitar la sanción reconociendo cualquier acto del juez, como impeditivo del plazo y, además, que una vez acaecida la interrupción, deberá volver a contarse por un término igual al inicialmente previsto, en las mismas condiciones de inactividad, situación que aquí no acaeció.

Por consiguiente, para el Despacho son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, amén que tiene sustento fáctico y probatorio, ya que la decisión atacada no se ajusta a la legislación en cita y, por ende se revocará los numerales cuarto, quinto y sexto de la resolutiva del proveído del cuatro de febrero de este año y, se adicionará, en el sentido de decretar el desistimiento tácito y por ende dejar sin efectos la demanda y dar por terminado lo hasta ahora actuado en el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar los numerales cuarto, quinto y sexto del interlocutorio del cuatro de febrero hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: Adicionar el proveído del cuatro de febrero hogaño, dejando sin efectos la demanda por desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminada la presente acción, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia del caso, a costa del accionante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

Rdo = 1223-2018

Rdo= 2019 - 0030

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

0 8 JUL 2020

Esta Unidad judicial procede a estudiar y resolver las siguientes situaciones procesales formuladas por el actor, a saber:

El 13 de febrero hogaño, presenta un escrito mediante el cual manifiesta que reforma la demanda por cuanto solicita nuevas pretensiones y aporta nuevas pruebas.

Por otro lado, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 11 de febrero de este año, mediante el cual se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que se sirva materializar la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 292 Ib.

Como sustento del recurso horizontal expone lo siguiente que se sintetiza así:

Que la premura con se cuenta para que sea aprobado el e4dicto emplazatorio al aquí demandado obedece a que se han cumplido todas las diligencias para la debida notificación al demandado, pues fue recibida por él mismo en la Avenida 0 # 14-135 y en el último intento de entrega se reportó el 15 de noviembre de 2019, que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección.

Que teniendo en cuenta que en el auto del 20 de enero hogaño, se le requiere "al suscrito para que adelante la notificación electrónica por medio de una empresa acreditada y no por el correo personal como se había hecho", llevándose a cabo la notificación personal por el correo electrónico omarrivera@tintasytoner.com, allegándose la respuesta correspondiente.

Que por lo anterior solicita sea aprobado y ordenado el edicto emplazatorio al demandado, por cuanto "**Mi mandante se ve altamente perjudicada por las demoras en lograr la notificación del demandado** por las consecuencias procesales de esto y el despacho al hacer este requerimiento aclarado desde noviembre del año pasado afecta esta situación."

Del recurso en cita no se corre traslado al demandado, por no estar debidamente integrado el contradictorio.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso de reposición, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

"El término notificación se deriva de la expresión latina notis *la cual proviene, a su turno, del verbo* nosco *que significa conocer. En este sentido, notificar significa "poner en conocimiento". El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho*

al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso."

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, **la que de conformidad con el numeral 1° del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.**

El numeral 3° del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio

de las TIC, citándolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

En este orden de ideas, este Operador judicial desciende a lo que es objeto de decisión, por lo que se hace necesario efectuar un breve recuento de lo actuado en relación con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, a saber:

Inicialmente tendremos en cuenta la primera citación conforme al artículo 291 del C. G. del P., efectuada al demandado obrante al folio 52 y en su informe se indica, "**La persona a notificar si reside o labora en esta dirección".**

Pero al efectuarse la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Ib., (Fl. 56), el operador de la empresa de correo certifica, "**La persona a notificar no reside o labora en esta dirección".** (Fl. 54)

Ante lo precedente se emitió el auto del veinte de enero hogaño, en el cual no se accede a ordenar el emplazamiento solicitado al demandado, "en razón de que no se ha agotado la notificación vía correo electrónico", pues sencillamente por existir una palpable contradicción entre los informes de las empresas de correo, por lo que se reiteró el requerimiento establecido en el artículo 317 Ib.

Posteriormente y ante la gestión del apoderado del actor para citar al demandado para la notificación personal del mandamiento ejecutivo, especialmente la citación a través del correo electrónico del demandado, (Fls. 63 y 68), se profirió el proveído del once de febrero de este año, a través del cual se dispone, **"Surtida la citación para la notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C. G. P., sin que hubiese comparecido a notificarse, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación del demandado tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P., ..."**

Ahora, simple y llanamente y como muy bien puede observarse y leerse sin mayor hesitación, pues no amerita análisis e interpretación alguna dada la claridad del proveído impugnado, que lo que se esta manifestando o exponiendo en el citado auto son dos situaciones claramente determinadas, a saber:

La primera, que se encuentra surtida la citación del demandado de acuerdo con el artículo 291 Ib., por correo electrónico, (Fls. 63 y 68), es decir que esta gestión ya está superada sin que el demandado haya concurrido a la Secretaría del Juzgado a notificarse de manera personal y, la segunda, que procesal y forzosamente lo que debe efectuarse a continuación es materializar la notificación por aviso conforme al artículo 292 Ib., y obviamente, por el mismo medio utilizado por el que fue citado para la notificación personal, esto es, **vía correo electrónico,** y del que el apoderado judicial de la actora ha hecho caso omiso sin justificación legal, procesal ni probatoria alguna, pues el numeral 10° del artículo 82 Ib., reclama la indicación de la dirección electrónica de las partes precisamente con el fin de que por este medio también se agote las citaciones y las notificaciones de ley.

Por otro lado, el apoderado de la actora al proponer el recurso horizontal en decisión no tuvo en cuenta la clara explicación del mismo que no ameritaba recurso alguno, congestionando la ya congestionada administración de justicia y de paso endilgándole a este Operador judicial una falta de gestión manifestando

que, "**Mi mandante se ve altamente perjudicada por las demoras en lograr la notificación del demandado,** por las consecuencias procesales de esto y el despacho al hacer este requerimiento aclarado desde noviembre del año pasado afecta esta situación", dejando de lado sus Deberes y responsabilidades como apoderado que es y que se encuentran previstos en el artículo 78 Ib., especialmente el encasillado en el numeral 6° que reza, **"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**", en armonía con el artículo 291 Ib., pues si hubiera actuado diligentemente ya se hubiese integrado el contradictorio y se habría evitado un derroche jurisdiccional como en el que nos encontramos.

En síntesis, el anterior discurso sirve para mantener el auto recurrido.

Y, como el apoderado del actor formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación, no se accederá a ello en la medida que nos encontramos en una demanda de mínima cuantía o de única instancia que a tono de lo preceptuado en el artículo 321 Ib., el recurso de alzada es única y exclusivamente para la primera instancia.

Como segunda situación planteada por el actor, esto es, la concerniente con la reforma de la demanda de acuerdo con el escrito visible a los folios 74 al 76, se procede a analizar así:

Inicialmente debemos tener en cuenta que el apoderado judicial afirma en el escrito obrante al folio 73, que la reforma consiste en nuevas pretensiones y nuevas pruebas aportadas.

Al observar lo relativo con las "nuevas pretensiones" anunciadas, se tiene lo siguiente:

Lo que el togado considera como nueva pretensión y que se encuentra encasillada en el numeral 2° del acápite de pretensiones del escrito de reforma de la demanda, no puede ser considerada como pretensión en estricto sentido, pues lo que está solicitando es que se ordene el emplazamiento del demandado, aspecto que no puede ser considerada como una pretensión procesal, porque la pretensión procesal es una "declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica", motivo por el que este aspecto no puede ser tenido como una reforma de la demanda.

Por otro lado, y en lo que respecta con la denominada nueva prueba y que está relacionado con la documentación correspondiente a la citación del demandado para notificación del mandamiento ejecutivo, no puede ser considera como prueba en todo su rigor procesal, pues no conforma el iter probatorio propiamente dicho a tono con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., pues lo que se está tratando de demostrar es que se intentó la gestión judicial para citar al demandado y posteriormente notificarlo, por lo que no será tenida en cuenta como una reforma.

Por último, se tendrá en cuenta como nueva prueba la solicitud de Declaración de parte a recibirle al demandado.

En virtud de lo anterior se tendrá en cuenta como reforma de la demanda únicamente con la Declaración de parte a recibirle al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del once de febrero hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado por el actor, por lo motivado.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda, pero únicamente en lo relacionado con la solicitud de Declaración de parte al demandado.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez días conotados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Se le reitera al actor el requerimiento efectuado en auto del once de febrero hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-**2019-00230**-00

De las **EXCEPCIONES PREVIAS** (folio 56 al 66) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderado judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el *término de tres (03) días* para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-**2018-00291**-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del ***20 de Enero del 2020 (f 41)***, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-**2019-00412**-00

De las EXCEPCIONES DE MERITO (folios 59 al 112) propuesta por el apoderado de los señores MARIA CECILIA VARGAS PEÑARANDA, se da traslado por el *termino de diez (10) días* para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, conforme a la constancia secretaria que antecede debe indicarse que la señora MARIA BELEN RINCON VARGAS, pese haber sido notificado por aviso el 17 de Febrero del 2020, guardo absoluto silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00605 00
0 8 JUL 2020

Procede el Despacho a resolver la petición de la actora contenida en el escrito visible al folio 78, en donde informa que la demandada no puede ser oída por cuanto no ha consignado los cánones adeudados y los que se han causado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 384 del C. G. del P., señalando además que la Secretaría advirtió tal circunstancia como se evidencia al respaldo del folio 47, indicando además, "entonces no entiendo por qué usted se empeña en oír a la demandada violando el citado artículo."

Para resolver esta Agencia judicial tendrá en cuenta las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta que la principal pretensión de esta acción Declarativa Verbal sumaria es la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en contienda, por cuanto la arrendataria incumplió "su obligación pactada en el contrato de arrendamiento verbal al incurrir en mora en el canon de pago (sic) de arrendamiento correspondiente a los 31 meses de Febrero de 2010 hasta el 25 de Junio de 2019".

Al respecto es necesario precisar, que varias normas legales introducen limitaciones al derecho de defensa de los arrendatarios demandados en procesos de Restitución de tenencia por arrendamiento, en la medida en que sujetan la posibilidad de que éstos sean oídos dentro del proceso al cumplimiento de una carga procesal de tipo probatorio, como es la de presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que se han pagado los cánones de arrendamiento, o que han cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato.

Al respecto la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 1993[1], al estudiar la constitucionalidad de la carga procesal impuesta por el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del C. de P. C., que equivale al inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., en el que se produjo un salvamento de voto en los siguientes términos, a saber:

"…, consistente en que el demandado, para ser oído, debe de consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los correspondientes recibos de pago o de consignación, la expuso:

1. Se trata de una regla procesal que desconoce sin rodeos nada menos que la garantía constitucional de la defensa que es parte insustituible e imprescindible del debido proceso, como ya lo ha expresado en otras ocasiones la Corte Constitucional con argumentos de justicia que ahora han sido desoídos por la mayoría, haciendo prevalecer el criterio de "verdad aparente", propio de un procesalismo ciego, sobre el que impone la búsqueda de la verdad real dentro de un concepto comprometido con la realización del derecho sustancial.

[1] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Salvamento de voto de Ciro Angarita y Alejandro Martínez Caballero

El artículo impugnado dice claramente que el demandado "no será oído", lo cual riñe abiertamente con la letra y el espíritu del artículo 29 de la Constitución, a cuyo tenor toda persona tiene derecho a defenderse dentro del proceso, así como a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

2. La disposición acusada establece un bloqueo absoluto de las posibilidades de alegato, contradicción y controversia de las que, según la Carta, debía gozar a plenitud el demandado. En su desarrollo se lleva a cabo un "proceso" insólito, dentro del cual una de las partes no es oída, es decir que la decisión judicial será adoptada de espaldas a ella y que, fatalmente, esa decisión le será adversa.

Esto no es comprensible en un sistema jurídico que proclama como principios fundamentales de su estructura los del Estado Social de Derecho, la dignidad de la persona humana y la justicia. Menos aún si se tiene en cuenta que, al tenor del artículo 228 de la Constitución, en todas las actuaciones ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Recuérdese que estamos ante un derecho fundamental no susceptible de ser suspendido ni siquiera durante los estados de excepción y que, por tanto, no puede estar excluído de manera definitiva en una determinada categoría de proceso.

3. La disposición en comento supedita la aplicación del debido proceso y la oportunidad de defensa del demandado a la demostración de algo que constituye precisamente el objeto del litigio y sobre lo cual debía versar el debate de fondo entre las partes en igualdad de condiciones; el pago de los cánones de arrendamiento discutidos.

Ello resulta incomprensible en cuanto hace inútil el proceso. No pudiendo el arrendatario demostrar el pago "ab initio", queda desde ya condenado, porque el sistema jurídico, contra lo expresamente ordenado por la Constitución y por fuera de todo criterio de justicia, le niega la posibilidad de argumentar en su defensa.

Obsérvese, por ejemplo, que únicamente es admitida por esta norma la prueba documental escrita sobre el hecho del pago, de tal manera que el legislador -desconociendo la existencia de una práctica que encaja dentro de los presupuestos constitucionales de la buena fue y que debería ser estimulada en vez de censurada- excluye toda posibilidad de que el inquilino hubiese pagado el arriendo sin exigir recibo, lo cual implicaría que el fondo del litigio -el oportuno y efectivo pago- tuviera que depender -para los fines de la justicia real- de otros medios de prueba como los testimoniales. Eso, que el demandado podría válidamente alegar para desvirtuar las afirmaciones del actor sobre la mora en el pago, jamás podrá llegar a conocimiento del juez dentro de un esquema como el de la norma examinada, ni podrá ser objeto de debate probatorio ni tenido en cuenta en el momento del fallo..., todo por razón de la innecesaria consagración de un precepto que hace posible la condena sin juicio previo por la carencia del específico y único medio probatorio aceptado.

4. De otra parte, hechizados como estuvieron los autores de la norma por los conceptos de un derecho probatorio tradicional, formalista y sordo a los dictados de la justicia material, la decisión de mayoría olvida que en el caso concreto la carga de la prueba era apenas la punta del iceberg de las relaciones arrendador-arrendatario en el contexto de la actual sociedad colombiana. Lo cual hacía

imperativo e inevitable un análisis cuidadoso de ellas a efecto de no profundizar más -si cabe- la desigualdad en perjuicio del inquilino.

Leyes generales de los contratos que se han expedido en diversos países han tenido siempre buen cuidado en consagrar correctivos eficaces en beneficio de la parte más débil de la relación contractual.

La doctrina observa, por su parte, que, como instrumento fundamental para la satisfacción de diversas necesidades de la persona, el contrato no puede ignorar los intereses sociales para convertirse en el reino del egoísmo y del puro interés individual.

En el nivel concreto de la actividad judicial esto implica que, como lo ha señalado recientemente un serio y estudioso tratadista de la materia,

"(...) la norma constitucional también constituye mandato en la aplicación del derecho por los jueces quienes interpretando el contexto del orden fundamental y legal, deben tener en cuenta, para su correctivo adecuado, aquel ejercicio de la autonomía privada que se traduzca en inferioridad de la parte débil de la relación contractual, la cual representa en su interés, el bien común cobijado con la garantía constitucional". (ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto: Contratos Mercantiles, Tomo II 2a. edición, Biblioteca Jurídica Dike, 1992, pp. 105-106).

No obstante, en forma por demás sorprendente y contradictoria, la sentencia de la cual disentimos parece tomar partido en defensa de los intereses exclusivos de los rentistas."

Por otro lado, pero en el mismo sentido la mencionada Corporación en la sentencia T-107 de 2014, trata la temática en referencia circunscrita a un proceso en concreto, extractándose lo siguiente, a saber:

"Subregla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

5.1. Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, *"no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento"*. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil

imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, *"éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma"*.

5.2. También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a *"razones de justicia y equidad"* en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, *"el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado"*, además del acceso a la administración de justicia.

Entonces, el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.

5.3. "…

5.3.1. En primer lugar, en la sentencia T-162 de 2005, la Corte decidió sobre un caso en el que el demandado dentro del proceso de restitución alegaba que el inmueble había sido de su padre y que él habitaba allí, con la anuencia de sus hermanos, mientras se decidía el proceso de sucesión. Además, explicaba que el demandante era un medio hermano, que nunca había suscrito ningún contrato de arrendamiento con él y que las declaraciones de testigos que se habían anexado al proceso como prueba del contrato verbal de arriendo eran falsas, como lo demostraba una declaración en ese sentido de uno de los testigos. Agregaba que por ese hecho había formulado una denuncia penal ante la Fiscalía y que no contaba con el dinero para consignar los cánones que supuestamente adeudaba. Finalmente, del caso importa resaltar que el demandado aportó prueba relevante que permitía dudar sobre la existencia del contrato de arrendamiento, la cual no fue considerada en su momento por el operador judicial.

En esa oportunidad, este Tribunal concedió el amparo y ordenó al juzgado acusado suspender el proceso hasta tanto se hubiera fallado el proceso penal iniciado por el actor de la tutela. En la parte considerativa argumentó lo siguiente:

"En otras palabras, cuando el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda.

Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.

"En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.

"Es decir, en el concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, sino a que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues, la inaplicación de la disposición obedece a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma."

5.3.2. En segundo lugar, en la sentencia T-150 de 2007[36], esta Corporación estudió el caso de un arrendatario que firmó dos contratos de arrendamiento que corrían simultáneamente sobre un mismo local comercial, de tal manera que tenía que responder por los cánones de arrendamiento ante dos arrendadores. En esa ocasión, la *ratio decidendi* de esa sentencia puntualizó que si bien la situación era excepcional, no era menos que "*en casos como el presente, en los que no hay claridad acerca de cuál de los dos contratos está vigente en relación con el arrendatario, no se pueden aplicar las normas del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil que determinan que al arrendatario demandando no será oído sino demuestra haber pagado los cánones reclamados. La aplicación mecánica de las normas indicadas vulnera en estos casos el derecho del arrendatario al debido proceso y a su derecho de defensa, pues él sí ha cumplido sus obligaciones de arrendatario pagando el canon, en este caso al arrendador original*".

De esa forma, señaló que si se aplicara la carga que establece el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC, el actor no tendría más remedio que consignar dos arriendos por el mismo mes para evitar ser demandado por mora en el pago y para poder ser oído en el proceso de restitución, solución que halló irrazonable por configurar una carga excesiva sobre el arrendatario de buena fe. Por ello, invocando el respeto a los derechos de defensa y contradicción del arrendatario demandado, así como al debido proceso, precisó que era necesario que éste fuera oído dentro del proceso.

5.3.3. En tercer lugar, en la sentencia T-808 de 2009, el Tribunal Constitucional analizó el caso de una supuesta arrendataria que alegaba no tener esa condición ante la inexistencia del contrato de arrendamiento y su calidad de poseedora del bien objeto de restitución por más de veinte años. La supuesta sociedad arrendadora señaló que celebró un contrato verbal de arrendamiento con la actora y probó la existencia del mismo con tres declaraciones extrajuicio. Como la arrendataria no acreditó el pago de los cánones arrendados, el juzgado acusado no la escuchó durante el trámite procesal, situación que motivó la interposición del amparo tutelar.

En esa oportunidad, la Corte protegió el derecho fundamental al debido proceso del accionante, concretamente en lo que se refiere a las garantías de defensa y contradicción probatoria, y dispuso que fuera escuchada en el proceso de restitución de inmueble arrendado porque evidenció serias dudas en la existencia del supuesto de hecho que habilita la pretensión, es decir, del contrato de arrendamiento. Así, señaló que *"[s]i bien la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento no requiere que éste conste por escrito y la norma procesal exige tan solo una prueba sumaria para demostrar su existencia, la prueba allegada para tal fin por el demandante debe demostrar plenamente este hecho, es decir, es necesario que ésta brinde absoluta certeza respecto de la celebración del acuerdo y de su vigencia"*. Por eso, en ese caso específicamente concluyó que los elementos de prueba referían a la fecha de inicio del contrato y a la fecha en que comenzó la mora en el pago de los cánones, pero jamás conducían a establecer que el arrendador hubiera recibido consignaciones de pago de los meses anteriores al incumplimiento como para producir una convicción real en el juzgador, sobre la existencia del convenio.

5.3.4. En cuarto lugar, en la sentencia T-067 de 2010, esta Corporación asumió el estudio de un caso donde el demandado en el proceso de restitución no fue escuchado porque no consignó el valor de los cánones atrasados, a pesar de que alegó en el mismo que no tenía la calidad de arrendatario sino de poseedor derivado de una sociedad de hecho que configuró con el causante y presunto arrendador. El fundamento de la restitución era un contrato verbal de arrendamiento que se probó por medio de testimonios.

La Corte concedió el amparo al debido proceso y ordenó que se escuchara al actor, aduciendo que *"al no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados (...)"*. Agregó que cuando el demandado tacha de falsas las pruebas que cimientan la existencia del contrato de arrendamiento, se le debe permitir demostrar la inexistencia del acuerdo contractual mediante el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y a la contradicción probatoria. Por consiguiente, señaló que el contenido normativo del numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no tenía conexidad material con los presupuestos del caso y que, por esa razón, no se podía aplicar objetivamente el supuesto legal que sirvió de fundamento a la providencia censurada.

5.3.5. Y finalmente, en la sentencia T-118 de 2012 que se constituye en la más reciente sobre esta línea, la Corte analizó el caso de una señora que alegaba la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, porque no se le permitió ser oída en un proceso de restitución de inmueble arrendado en el que se invocó la causal de mora en el pago de los cánones, a pesar de que tachó de falsos los documentos que probaban la existencia del contrato de arrendamiento, desde el inicio del proceso.

En esa oportunidad, esta Corporación amparó los derechos invocados por la actora y ordenó que se le escuchara en el proceso judicial, arguyendo para tal efecto que *"(...) la Sala no desconoce la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento, la cual implica que no se requiere para su perfeccionamiento que éste conste por escrito. Sin embargo, la norma procesal exige una prueba sumaria para demostrar su existencia, esto es, un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto a la celebración del acuerdo y de su vigencia"*. Así, precisó que *"ante el pronunciamiento y el desconocimiento del contrato por la parte demandada en el proceso civil, así como las*

dudas sobre las pruebas que fundamentaron la acción de restitución, el juez de conocimiento debió hacerla oído en el proceso y permitir controvertir la inexistencia del contrato de arrendamiento".

5.3.6. Entonces como se puede evidenciar del anterior recuento jurisprudencial, no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, deba extenderse a los supuestos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello viola el derecho fundamental al debido proceso y coarta el acceso efectivo a la administración de justicia.

5.4. Justamente, relacionado con lo anterior, esta Sala de Revisión estima importante resaltar que la jurisprudencia constitucional desde finales del año 2007, ha establecido que la decisión del juez de impedir al demandado ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando existe incertidumbre respecto del negocio jurídico o de su vigencia, constituye simultáneamente defectos sustantivo y fáctico. El primero por cuanto el contenido de las cargas que establece el parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no tiene conexión material con los supuestos del caso; y el segundo porque la decisión judicial estuvo apoyada en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, u omitió valorar una determinante para establecer una duda razonable, circunstancias que impiden la aplicación de la consecuencia jurídica que sirvió de fundamento a la providencia e incluso a continuar con el trámite judicial.

5.5. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por esta misma Sala de Revisión en la sentencia T-118 de 2012 (f.j. 6.5), se puede concluir que:

"(i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 CPC no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

(...)

(iii) La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 424 del CPC, no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan.

(iv) El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio.

(v) La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró, que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del

negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo".

Así las cosas, con fundamento en el anterior acopio jurisprudencial se entrará a resolver lo peticionado por la actora, teniendo como premisa principal para la decisión a tomar lo expuesto por la accionada en el ejercicio del derecho de defensa que reposa a los folios 21 al 40, en donde de manera concreta expone que se opone a las pretensiones de la demanda y formula excepciones de mérito sustentándolas específicamente en la inexistencia de Contrato de arrendamiento sobre el referido inmueble ubicado en la Avenida 23 No. 18-126 barrio Gaitán parte alta de la ciudad de Cúcuta, generando una incertidumbre sobre la existencia de tal contrato de arrendamiento y, por tal motivo se oirá con el fin de permitir a la demandada ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción probatoria, ya que de esa forma se garantizaba el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

Disponer que la demandada si puede ser oída, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 03 JUL 2020

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintidós de enero hogaño, mediante el cual se abstiene de ordenar el emplazamiento y a la se le requiere conforme a los términos del artículo 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar a los demandados la orden de pago.

Como sustento del recurso horizontal propuesto por el actor esgrime, que "…, el despacho se abstiene de forma arbitraria e ilegal de acceder al emplazamiento de las partes demandadas, argumentando motivos falsos,.."

Que el 6 de septiembre de 2019, se presentaron los documentos del cotejado del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., realizado por intermedio de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, certificando que no se realizó dicha citación por el difícil acceso y que el 15 de noviembre de 2019, allegó nuevamente la documentación de envío a través de la empresa A1 ENTREGAS SAS, certificando que se devolvió porque el destinatario no reside, pues "LOS VECINOS EN LA DIRECCIÓN AVENIDA CERO # 1-115 EDIFICIO AVENIDA CERO URBANIZACIÓN LA CEIBA INFORMARON QUE EL SEÑOR JHON GILBERTO CAÑAS RIVERO Y A (sic) LA SEÑORA BEATRIZ RIVERO DE CARRILLO **NO RESIDEN** EN LA DIRECCIÓN CITADA. (NEGRILLA MÍA)".

Que el despacho desconoce totalmente la realidad procesal al no tener en cuenta la nueva citación de que tarta el artículo 291 del C. G. P.

Que el hecho de que se haya practicado una diligencia de embargo de un inmueble, lote rural, de propiedad de una de las demandadas, no lo obliga a realizar la notificación en dicho lote rural en donde ni siquiera existe algún inmueble construido.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

"El término notificación se deriva de la expresión latina notis *la cual proviene, a su turno, del verbo* nosco *que significa conocer. En este sentido, notificar significa "poner en conocimiento". El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso."*

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es

objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1° del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

El numeral 3° del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, citándolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1° del artículo 314 del C. de P. C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

En este orden de ideas, este Operador judicial desciende a lo que es objeto de decisión, por lo que se hace necesario efectuar un recuento de lo actuado en relación con la notificación del mandamiento ejecutivo a los integrantes del extremo pasivo, a saber:

Inicialmente tenderemos en cuenta la primera citación efectuada a las partes vista los folios 29 al 36, en la que el operador de la empresa de correos informa que "ES UN EDIFICIO DE DIFICIL ACCESO-NO SE PUEDE INGRESAR – NO HAY PORTERO NI TIMBRE - CADA PERSONA ENTRA CON LLAVE PROPIA", informe que motivó al Despacho a requerir al actor mediante proveído del nueve de septiembre del año próximo pasado, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., a materializar debidamente la notificación del proveído contentivo de la orden de pago, efectuándose por el actor una nueva citación por intermedio de otra empresa de correo como da cuenta lo legajado a los folios 41 al 49, en donde el operario de la empresa de correos informa que los vecinos de la dirección le informaron que los señores demandados no residen en la dirección citada, afirmación que condujo al actor a solicitar su emplazamiento, a lo que no se accedió a través del proveído que es recurrido y hoy es objeto de resolución.

Para resolver el Despacho considera, que los informes rendidos por los mensajeros u operarios de las empresas de correo en mención presentan afirmaciones distantes una de otra, pues mientras el primero indica en términos generales que no le fue posible entregar la citación por cuanto el edificio es de difícil acceso, no se puede ingresar, no hay portero ni timbre, de donde se desprende que el operario no realizó una acuciosa gestión para entregar las citaciones a los demandados, esto es, no fue en diferentes horas del día a tratar de entregar las citaciones como era su deber funcional, pues del informe sin lugar a equívocos se desprende que fue en una sola oportunidad.

Ahora y, en cuanto al informe de la segunda citación se tiene que es muy abstracto, en la medida que afirma, "LOS VECINOS EN LA DIRECCIÓN AVENIDA CERO # 1-155 EDIFICIO AVENIDA CERO URBANIZACIÓN LA CEIBA, INFORMARON QUE ... NO RESIDEN EN LA DIRECCIÓN CITADA", afirmación esta carente de contundencia y certeza, pues no indica quiénes son los vecinos, ya que no señala sus nombres y menos aún la dirección de sus residencias para imprimirle el grado de certeza que requiere tal informe.

Así las cosas, no se tiene la seguridad de que los demandados no residen en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por otro lado, cuando este Operador judicial indica en el auto censurado que debe agotarse la citación de los demandados en el inmueble que es objeto de medida cautelar de embargo, es porque se tiene la certeza jurídica de que la demandada, Sra. Beatriz Rivero Carrillo, es la titular del dominio del mismo, desconociéndose así mismo si existe o no construcción en dicho predio rural denominado El Rescate.

En síntesis, el anterior discurso le sirve al Despacho para mantener el proveído recurrido que el abogado demandante lo denominó arbitrario e ilegal, máxime que no se llegó a demostrar en que consiste la arbitrariedad e ilegalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Cúcuta, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Manténgase el proveído del veintidós de enero hogaño, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Rdo- 2019 - 1147

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

08 JUL 2020

Procede esta Unidad judicial a estudiar y resolver la formulación del recurso de apelación interpuesto por el actor contra el proveído del veinticuatro de febrero de la presente anualidad, mediante el cual dispuso rechazar la demanda por cuanto no se subsanó la misma de conformidad con lo indicado en el auto del veintidós de enero hogaño.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir lo que en derecho corresponda, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A S I O N E S

Inicialmente debemos tener presente que a través del proveído del veintidós de enero hogaño, se inadmitió la demanda popr cuanto no se allegó el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., en armonía con la Resolución 412 de 2019, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El actor dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, entre otros documentos, allegó una fotocopia del Certificado de avalúo catastral nacional del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-285077, con un avalúo por $735.143.000, oo, expedido el 25 de mayo de 2018.

Ahora bien, luego de leerse detenidamente el escrito introductorio, entre otros acápites, las pretensiones y la situación fáctica, se concluye inequívocamente que en las pretensiones no se indica de manera cierta y concreta cuál es el predio sobre el que se solicita la restitución de la posesión, pero del poder y los hechos de la demanda se tiene que la deprecada posesión pacífica e ininterrumpida es sobre el local 11 con un área de 2,18 mts. x 3,20 mts. = 6,97 mts., cuadrados, situado dentro del predio de mayor extensión que tiene una cabida superficiaria de 426 metros cuadrados, ubicado en la Avenida 6 No. 7-59 del barrio Centro de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-285077.

Así las cosas, este Operador judicial solicitó se allegara el certificado de avalúo catastral a efecto de tener claridad y certeza del avalúo catastral correspondiente al Local 11 sobre el que la demandante reclama la restitución de la posesión a fin de determinar la cuantía y en consecuencia tener claridad si su conocimiento le corresponde a un Juzgado Civil Municipal o a uno del Circuito, así como también si el trámite a imprimirle es el de una acción Declarativa Verbal Sumaria o una acción Declarativa Verbal.

En efecto, no se tuvo por subsanada la demanda por cuanto no se allegó el certificado de avalúo catastral del Local 11, sobre el que versa la pretensión principal y, por ende no es posible determinar con exactitud la cuantía de la demanda, (Artículo 25 Ib.), para así concretar la competencia, (Municipal o Circuito) y el tipo o clase de proceso a seguir, (Verbal sumario o Verbal).

En este orden de ideas y, al no estar debidamente determinada la cuantía como lo exige el numeral 9° del artículo 82 en armonía con el artículo 25 del C. G. del P., tampoco es posible procesalmente concluir si el proveído atacado es objeto del recurso de alzada como lo reclama el inciso 2° del artículoo 321 Ib., potísima razón por la que no se concederá el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

No se concede el recurso de apelación formulado por el actor, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

Rdo = 2019 - 1147

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

0 3 JUL 2020.

Procede esta Unidad judicial a estudiar y resolver la formulación del recurso de apelación interpuesto por el actor contra el proveído del veinticuatro de febrero de la presente anualidad, mediante el cual dispuso rechazar la demanda por cuanto no se subsanó la misma de conformidad con lo indicado en el auto del veintidós de enero hogaño.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir lo que en derecho corresponda, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A S I O N E S

Inicialmente debemos tener presente que a través del proveído del veintidós de enero hogaño, se inadmitió la demanda popr cuanto no se allegó el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., en armonía con la Resolución 412 de 2019, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El actor dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, entre otros documentos, allegó una fotocopia del Certificado de avalúo catastral nacional del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-285077, con un avalúo por $735.143.000, oo, expedido el 25 de mayo de 2018.

Ahora bien, luego de leerse detenidamente el escrito introductorio, entre otros acápites, las pretensiones y la situación fáctica, se concluye inequívocamente que en las pretensiones no se indica de manera cierta y concreta cuál es el predio sobre el que se solicita la restitución de la posesión, pero del poder y los hechos de la demanda se tiene que la deprecada posesión pacífica e ininterrumpida es sobre el local 11 con un área de 2,18 mts. x 3,20 mts. = 6,97 mts., cuadrados, situado dentro del predio de mayor extensión que tiene una cabida superficiaria de 426 metros cuadrados, ubicado en la Avenida 6 No. 7-59 del barrio Centro de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-285077.

Así las cosas, este Operador judicial solicitó se allegara el certificado de avalúo catastral a efecto de tener claridad y certeza del avalúo catastral correspondiente al Local 11 sobre el que la demandante reclama la restitución de la posesión a fin de determinar la cuantía y en consecuencia tener claridad si su conocimiento le corresponde a un Juzgado Civil Municipal o a uno del Circuito, así como también si el trámite a imprimirle es el de una acción Declarativa Verbal Sumaria o una acción Declarativa Verbal.

En efecto, no se tuvo por subsanada la demanda por cuanto no se allegó el certificado de avalúo catastral del Local 11, sobre el que versa la pretensión principal y, por ende no es posible determinar con exactitud la cuantía de la demanda, (Artículo 25 Ib.), para así concretar la competencia, (Municipal o Circuito) y el tipo o clase de proceso a seguir, (Verbal sumario o Verbal).

En este orden de ideas y, al no estar debidamente determinada la cuantía como lo exige el numeral 9° del artículo 82 en armonía con el artículo 25 del C. G. del P., tampoco es posible procesalmente concluir si el proveído atacado es objeto del recurso de alzada como lo reclama el inciso 2° del artículoo 321 Ib., potísima razón por la que no se concederá el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

No se concede el recurso de apelación formulado por el actor, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Al Despacho la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA formulada por **MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE** a través de apoderado(a) judicial frente a **PEDRO IVAN ARAQUE LEAL,** en el que el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA EN ORALIDAD, se declara impedido para conocer de la misma, bajo el radicado Nº 2020-00132.

Al respecto, se tiene que el titular de la Unidad Judicial en mención, se ampara en el numeral noveno (9) del artículo 141 del C. G. P., y en tal sentido éste Estrado Judicial aceptará el impedimento y ordenará el conocimiento de la demanda en este Despacho; amén de que para la armonía del equilibrio laboral, ordenará remitir un expediente en abono en las mismas condiciones del remitido.

Encontrándose reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Así mismo, y teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares (f 5), es del caso que la parte actora *preste caución* conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 el C. G. del P, por un valor de *$1.000.000,oo.*

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el impedimento del Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad, conforme lo motivado. OFICIESE.

SEGUNDO: Remítase un expediente en abono al Juez 4 Civil Municipal en Oralidad de la ciudad, en las mismas condiciones al remitido, conforme lo considerado. OFICIESE

TERCERO: *Asígnese al presente proceso la radicación interna Nº* ***2020-00183.***

CUARTO: REQUERIR al DEUDOR **PEDRO IVAN ARAQUE LEAL,** para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE** la suma reclamada en la demandada ***5.000.000,oo*** *(capital),* más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co.

QUINTO: En caso de que el demandado no le dé cumplimiento al numeral precedente, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por el demandante en la presente acción declarativa especial.

SEXTO: ADVERTIR al (los) DEUDOR (ES) lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA,

en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

SEPTIMO: Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

SEPTIMO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

OCTAVO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Ordenar para la práctica de medidas cautelares a la parte actora prestar caución por el valor de $1.000.000, conforme a lo indicado en la parte motiva.

ONCE: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 08 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-**2020-00047**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que mediante auto de fecha 11 de febrero del 2020, se requirio a la parte actora a fin de que constituyera caucion por el 20% del valor de las pretensiones, otorgandosele el termino de 8 dias para ello, sin que a la fecha hubiere cumplido con dicha carga, este despacho se abstendra de practicar las medidas cautelares solicitadas, tal y como lo establece el articulo 591 del Codigo General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M. 09 JUL 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria